Consideraciones de la Universidad Centroamericana (UCA) de Nicaragua, respecto a la Opinión consultiva CDH-SOC-1-2019/153, solicitada por el Estado de Colombia en fecha 6 de mayo de 2019.

Interpretación sobre "obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos".

AI

Diciembre, 2019

¹ Esta opinión fue elaborada por un equipo de docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UCA.

Contenido I. CONSULTA DEL ESTADO DE COLOMBIA A LA CORTE IDH	·3
II. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA	
III. Consideraciones a la primera pregunta. A la luz del Deconvencional y consuetudinario y, en particular, de la Declaració Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligad derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organiza Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre E	recho internacional, ón Americana de los ciones en materia de ación de los Estados
III.1 Consideraciones generales	
III.2. Condiciones para la denuncia	
III.3. Precedentes de denuncia y sus efectos	
III.4. Normas para reinterpretar la CADH	14
III.5. Obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ya	
IV. Consideraciones a la segunda pregunta. ¿Cuáles son los efect luego de haber denunciado la CADH denuncie la Carta de la OEA se retire de dicha organización?	os en un Estado que Ay, en consecuencia,
IV.1. La denuncia en la Carta de la OEA	
IV.2. Obligaciones que permanecen vigentes	24
V. Consideraciones a la tercera pregunta. Mecanismos de proteciudadanos respecto de un Estado denunciante que viola sistema humanos.	cción para Estados y
V.I. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los resta de la OEA?	ntes Estados miembros 26
a) Cuando el Estado denunciante mantiene obligaciones pendientes la denuncia	
b) Cuando se producen violaciones a los derechos humanos poster denuncia	iores a la vigencia de la 28
c) Obligación de respeto y obligación de garantía	28
V.2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA par obligaciones?	a hacer efectivas dichas 29
a) Hechos que fueren anteriores a la entrada en vigencia de la denur	ncia 29
b) Hechos posteriores a la entrada en vigencia de la denuncia	30
V.3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos human personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?	os pueden acudir las 32
VI. IDEAS CONCLUSIVAS	34
BIBLIOGRAFÍA	

I. CONSULTA DEL ESTADO DE COLOMBIA A LA CORTE IDH

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Estado de Colombia presentó en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 6 de mayo de 2019, una solicitud de opinión consultiva, cuyas referencias son Opinión Consultiva CDH-SOC-1-2019/153, a fin de que la Corte IDH interprete las "obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos".²

La solicitud del Estado de Colombia a la Corte IDH, se formuló así:

"La presente solicitud se refiere a los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos que están disponibles en aquellos países que pretenden abandonar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ["el Sistema Interamericano"] y para ello denuncian la Convención y denuncian así mismo la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos ["la Carta" y "la OEA", respectivamente] e intentan por lo tanto dejar de ser miembros del organismo regional.

La solicitud de Opinión Consultiva planteada a la Corte se refiere a tres aspectos de alcance general, a saber:

(uno) El alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos tiene un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana;

(dos) Los efectos que sobre dichas obligaciones tiene el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida extrema de denunciar del instrumento constitutivo de la Organización regional y busque retirarse efectivamente de la misma; y,

(tres) Los mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional y, en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas, y del otro los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los mismos".³

³ "Disposiciones Específicas. Las disposiciones cuya interpretación se solicita pertenecen a tres instrumentos diplomáticos; a saber: la Declaración Americana, la Carta de la OEA y la Convención Americana. (uno) Se solicita que la Corte interprete las cláusulas del Preámbulo de la Declaración Americana, en concreto: a. Los cuatro párrafos no numerados de la parte de considerandos de la Resolución XXX de la IX Conferencia Internacional Americana, por medio de la cual se adoptó la Declaración Americana; y, b. Los seis párrafos no numerados del Preámbulo de la Declaración misma. (dos) Se solicita que la Corte interprete los siguientes artículos de la Carta de la OEA: a. Párrafos primero a quinto, no numerados, del Preámbulo; b. artículo 3.1); c. artículo 17; d. artículo 45; e. artículo 53; f. artículo 106. (tres) Se solicita que la Corte interprete los siguientes artículos de la Convención Americana: a. Los cinco párrafos, no numerados, del Preámbulo; b.



² Copia de solicitud disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/sol_oc_26_esp.pdf

II. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El pasado 18 de junio la Corte IDH invitó a la Facultad de Ciencias Jurídicas (FCJ) de la Universidad Centroamericana (UCA) a emitir una opinión u observaciones escritas sobre puntos sometidos a consulta por el Estado de Colombia a la Corte IDH. Se fijó el 16 de diciembre de 2019 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada.

Esta consulta se realiza en el marco de las competencias consultivas que, además de las contenciosas, tiene la Corte IDH. El art. 73.3 del Reglamento interno de la Corte IDH concede la facultad de que ésta, al recibir solitudes de opinión, invite a las universidades, sociedad civil y otros para colaborar con sus aportes, sobre los puntos sometidos a consulta.

Se ubican varios antecedentes de contribuciones realizadas desde las universidades a las solicitudes de Opinión Consultiva. Todas disponibles en la página web de la Corte IDH. Por ejemplo, se ubica la colaboración que realizó la hermana Universidad Jesuita Simeón Cañas de El Salvador, en el año 2016, relativa a la Opinión consultiva OC- 24/134 que solicitó el Estado de Costa Rica sobre "Identidad de género y derechos patrimoniales derivados entre personas del mismo sexo". También, la FCJ de la UCA de Nicaragua colaboró, en el año 2016, con la Opinión Consultiva OC-22/16 relativa a la "Titularidad de derechos de las personas jurídica colectivas", solicitada por el Estado de Panamá.

En este año 2019 el Estado de Colombia ha consultado a la Corte IDH sobre: ¿qué obligaciones en materia de derechos humanos quedan a un Estado que denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que intente retirarse de la Organización de Estados Americanos (OEA)?

En la solicitud de Opinión Consultiva del Estado de Colombia se formulan tres preguntas que colocan ante distintos escenarios que van complejizando el nivel de las respuestas.

La primera pregunta, cuestiona las obligaciones que en materia de derechos humanos subsisten para un Estado que denuncia la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁴. La pregunta dos, agrava la situación e interroga por esas obligaciones del Estado que, además de haber denunciado la CADH, también se retira de la OEA y denuncia su Carta. La pregunta tres, presenta el escenario más crítico porque ante todas las denuncias y retiros anteriores, cuestiona qué mecanismos disponen los Estados que permanecen en el sistema regional para exigir al Estado denunciante obligaciones de respeto a los derechos humanos y qué protección internacional cabe para los ciudadanos de ese mismo Estado.

JAS

4

artículo I, "Obligación de respetar los derechos"; c. artículo 2, "Deber de adoptar disposiciones de derecho interno"; d. artículo 27, "Suspensión de garantías"; e. artículo 29, "Normas de interpretación"; f. artículo 30, "Alcance de las restricciones"; g. artículo 31, "Reconocimiento de otros derechos"; h. Parte II, "Medios de la Protección" (artículos 33 a 65); i. artículo 78."

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre de 1969 y vigente a partir del 18 de julio de 1978, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969 Convenci%C3%B3n Americana sobre Derechos Humanos.pdf, consultada el 20 de junio de 2019.

Sin desatender las peculiaridades que cada pregunta exige es obligado establecer un común denominador que transite como hilo conductor para cada respuesta: se trata de definir posiciones jurídicas en materia de denuncia de tratados de derechos humanos y alertar sobre los riesgos que conlleva, para los Estados democráticos y para las personas, la posibilidad de que un Estado se retire del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Para establecer esa postura – común denominador que orientará cada respuesta – se expresan las ideas que siguen.

Si bien es cierto que la CADH admite la figura de la denuncia (art. 78 de la CADH) y también se prevé la denuncia de la Carta de la OEA⁵ (art. 143 de la Carta de la OEA) una posición coherente con el máximo respeto a los derechos intrínsecos de las personas no debe claudicar ante la literalidad de las normas jurídicas, sino más bien interpretarlas conforme su destino. Los Tratados en materia de derechos humanos se firman con vocación de permanencia y para consolidar una comunidad internacional/regional que "anhela"- tal como se expresó desde que surgieron- la defensa de los derechos humanos.⁶

Estos principios y medios interpretativos de necesaria integración deben ser: la interpretación histórica y finalista de las normas, que permite aplicarlas conforme sus orígenes, naturaleza y propósito; la interpretación evolutiva, que posibilita leer y ambientar las normas a la luz de la contemporaneidad, a tono con el desarrollo social, doctrinal y jurisprudencial; la interpretación a partir del principio *pro* persona, que da preeminencia (por sobre cualquier voluntad estatal) al respeto de los más intrínsecos e inherentes derechos de la persona humana; la interpretación progresiva de los derechos humanos, que amplía el espectro protector de estos derechos, que tiene en su epicentro al ser humano; y, la fórmula del estoppel⁷, que razona la imposibilidad de volver contra los actos propios, aun siendo declaraciones unilaterales de voluntad por tener naturaleza recepticia y provocar derechos en terceros -Estados y personas-.

JAX

5

⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos, vigente desde diciembre de 1951 y enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf, consultada el 23 de junio de 2019.

⁶ La expresión "anhelo de convivir en paz" se ubica en el segundo párrafo de la declaración inicial de la Carta de la OEA. El desarrollo institucional y normativo del Sistema Interamericano comenzó en 1948 con la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Declaración Americana y se fortaleció con la adopción, en 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", tratado que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

⁷ Estoppel es una expresión también conocida en el Derecho hispánico como "doctrina de los actos propios", del latín non venire contra factum propium. Viene de una fórmula anglosajona que recibe el Derecho internacional y en el Derecho francés conocida como forclusión, la que encuentra fundamento en el principio de la buena fe. Vid. PASTOR RIDRUEJO, Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales, 10^{ma}. edición, Ed. Tecnos, Madrid, año 2006, pp. 145-147.

La articulación entre norma expresa, principios del Derecho internacional, convencional, consuetudinario y los medios interpretativos citados, son la base para sostener que, a la luz de la civilización contemporánea, no puede haber escenario posible donde los ciudadanos de un Estado democrático queden desprotegidos y el Estado desligado por completo de sus responsabilidades cuando se han producido violaciones a los derechos humanos, como una norma de principios.

En todo escenario -denuncia de la CADH y denuncia de la Carta de OEA- subsisten mecanismos de protección a la persona que no pueden ser suprimidos o invisibilizados por expresiones de voluntad política que realicen los Estados, en la arena internacional. Los mecanismos regional y universal de protección de los derechos humanos han de permanecer, aunque ello represente un desafío para el sistema mismo, por lo que a la efectividad y garantía de sus decisiones protectoras y reparadoras corresponde. Aquí cabe un importante cuestionamiento y es el cómo lograrlo al desaparecer el reconocimiento por parte de un Estado a las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelanta, Corte IDH).

Para apoyar la idea anterior y a manera de ejemplo, cabe mencionar la trayectoria que ha tenido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (en adelante Declaración Americana, o DADDH)⁸, a cuya luz se han analizado denuncias de derechos humanos en Estados que no son miembros de la CADH. También las referencias que se encuentran en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 51 y 52) que admite peticiones referentes a Estados que no son parte de la CADH.

Sobre la versatilidad y potencialidades que tiene la aplicación de la Declaración Americana, a pesar de su naturaleza convencional, al no haberse adoptado como tratado, ha sido puesta de relieve por la doctrina regional, expresada en la OC-10/89, del 14 de julio de 1989.9

La presencia de la figura de la denuncia en un tratado de Derechos Humanos, como es la CADH permite cuestionar si esta disposición provoca la violación del principio de acceso a la justicia, que es considerado norma de *ius cogens*, tal y como se afirma en el Caso *Goiburú* y otros Vs. Paraguay, 2006.

"... El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que

⁹ Corte IDH, Opinión consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989, "Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre derechos Humanos", solicitada por el gobierno de la República de Colombia, passím.



⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo." ¹⁰

Sobre lo anterior en el voto razonado de CANÇADO TRINDADE, en el Caso *Blake Vs. Guatemala* se sostuvo: "También debe tenerse presente que en vista que la denuncia de un tratado podría conllevar la vulneración del derecho de acceso a la justicia, hoy inserto¹¹ como norma de *ius cogens*¹², la situación se torna sumamente grave." ¹³

Teniendo en consideración que en nuestra región la denuncia de tratados se encuentra admitida en los documentos normativos constitutivos (art. 78 de la CADH y art. 143 de la Carta de la OEA), que existen antecedentes de haber sido utilizada ¹⁴ y que la cuestión se ha puesto a debate, se identifica entonces una oportunidad para necesarios aportes que colaboren con la reinterpretación de las normas de denuncia a la luz de la progresividad y no regresión de los derechos humanos, el principio *pro* persona y los derechos colectivos.

Es importante también señalar que en aras de continuar protegiendo los derechos humanos de las personas, aun después de la denuncia del Estado a la CADH y a la Carta de la OEA, habría que señalar que las personas podrían hacer uso del Sistema Universal de Protección de las Naciones Unidas, asumiendo que el Estado en cuestión forme parte de esta, con el afán de saldar la brecha que tales denuncias causarían. Aspecto que se desarrolla en la respuesta número tres.

Los cuestionamientos, reflexiones e ideas conclusivas de este trabajo constituyen una propuesta ante eventuales solicitudes de denuncias y también podrían ser útiles para asumir nuevas posiciones de política legislativa internacional en materia de tratados de derechos humanos, a favor de la permanencia de los Estados y la intemporalidad de las obligaciones adquiridas.

¹⁴ Cfr. Denuncia del Estado de Trinidad y Tobago, en el año 1998 y denuncia del Estado de Venezuela, en el año 2012. Vid. CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo IV(A)(2), Panorama sobre la ratificación universal, incorporación de estándares, control de convencionalidad y cumplimiento de recomendaciones y decisiones de la CIDH, párrafo 63.



¹⁰ Corte IDH. Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 153, párrafo 131.

¹¹ AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "Surgimiento de un Derecho Americano de los Derechos Humanos en América Latina. Cuestiones Constitucionales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 24, enero-junio 2011, p. 55.

p. 55.

12 Cfr. artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. "...para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

¹³ Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo. Serie C No. 36, párrafos 20, 21 y 22. Voto razonado de CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Ver también Corte IDH. Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162, párrafo 160.

III. Consideraciones a la primera pregunta. A la luz del Derecho internacional, convencional y consuetudinario y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

III.I Consideraciones generales

Cuando un Estado denuncia la CADH, conforme permite el artículo 78, este acto no le desliga del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, contraídas en el marco del sistema regional y reforzadas por el contenido de otros instrumentos internacionales; es decir, quedará sujeto a un importante conjunto de obligaciones.

En este sentido se ha expresado la Corte IDH en la opinión consultiva OC-2/82 al enfatizar la especial connotación jurídica que tienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos y que le distinguen de otros tratados. En esencia, alude a la preeminencia que tiene la protección de los seres humanos, respecto del intercambio recíproco entre Estados; y así se expresa:

"La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción". ¹⁵

١

III.2. Condiciones para la denuncia

Para la realización de la denuncia de la CADH es necesario cumplir dos condiciones, tal y como se lee en el primer apartado del artículo 78; a saber: 1) haber transcurrido cinco años de la entrada en vigencia de la CADH; y, 2) notificar con un año de anticipación la denuncia ante el Secretario General de la OEA.

SAS

¹⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, "El efecto de la reserva sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La notificación a que hace referencia el inciso 2 debe verse como un tiempo de preaviso, durante el cual permanecen inalterables las responsabilidades del Estado denunciante frente a las obligaciones establecidas en la CADH.

Transcurrido este tiempo (año de preaviso) y habiendo entrado en vigencia la denuncia realizada, uno de los efectos que produce para los Estados que aceptaron la competencia de la Corte IDH, y es que estas cesan respecto del Estado denunciante en relación a actos u omisiones que se cometan con posterior a ese período.

Sin menoscabo de lo antes dicho, la Corte IDH podrá continuar conociendo sobre presuntas violaciones a los derechos humanos ocurridas mientras el Estado formaba parte de la CADH antes de la denuncia; incluso, en esos la Corte IDH mantendrá su jurisdicción conforme lo establecido en la propia CADH, aun cuando este Estado ya no sea parte.

La posición anterior encuentra amparo en el artículo 78.2) de la CADH:

"Artículo 78.2)... Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto".

En resumen, y coincidiendo con MÁRQUEZ LUZARDO lo que se intenta garantizar es que la denuncia no se utilice como un medio para evadir la responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de la CADH.¹⁶

III.3. Precedentes de denuncia y sus efectos

En materia de denuncia de la CADH existen algunos precedentes que merecen enunciarse; así: el Estado de Trinidad y Tobago, en el año 1998 y el Estado de Venezuela, en el año 2012. También se ubican otros intentos por desconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH (sin denunciar la CADH) por parte del Estado de Perú, en el año 1999¹⁷ y por el Estado de República Dominicana, en el año 2014. Estos dos últimos precedentes se traen a colación a los fines de relacionar dos situaciones vinculadas: la denuncia de la CADH y el cese de las competencias de la Corte IDH, respecto del Estado denunciante.

¹⁷ Corte IDH. Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Competencia. Serie C No. 55. Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Competencia. Serie C No. 54.



¹⁶ MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen María, "La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela", *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, vol. VIII, N°I, enero – junio, 2014, pp. 27-56.

a) El caso del Estado de Trinidad y Tobago

El Estado de Trinidad y Tobago ratifica la CADH el 28 de mayo de 1991 y denuncia la misma en el año 1998. Del texto de la denuncia se lee que la causa de la misma es la incompatibilidad del ordenamiento interno del Estado y los plazos de tramitación internacional de denuncias en relación a la pena de muerte. Un año después, el 26 de mayo de 1999, la denuncia entró en vigencia como establece el artículo 78.2 de la CADH. ¹⁸

Pese a esta denuncia, el Estado de Trinidad y Tobago quedó sujeto a una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Por ejemplo, con posterioridad a la denuncia la Corte IDH se declaró competente en los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*¹⁹; y, en el caso *Winston Caesar*.²⁰ Los casos tuvieron como fundamento que las obligaciones contraídas por este Estado, a través de la CADH, continuaban vigentes y exigibles para hechos acontecidos en tiempo anterior a la entrada en vigencia de su denuncia.

La Corte IDH en su Informe Anual del año 1998, dejó constancia de su preocupación por la decisión del Estado de Trinidad y Tobago de denunciar la CADH y lo consideró "... como un acto sin precedentes dentro del Sistema". Sin embargo, esta denuncia dejó vigente las medidas provisionales que con anterioridad había dictado este órgano; todo con amparo en el referido artículo 78.2 de la CADH. La denuncia de Trinidad y Tobago sigue vigente a la fecha.

b) El caso del Estado de Venezuela

Respecto al Estado de Venezuela, su denuncia entró en vigencia el 10 de septiembre del año 2013 y se afirma que la misma está precedida por un reiterado incumplimiento de este Estado a sentencias y medidas emitidas por la Corte IDH, en distintos casos en los que esta encontró al Estado de Venezuela responsable internacionalmente de violaciones a los derechos humanos.²²

Departamento de Derecho Internacional OEA, "Tratados multilaterales", disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

³² Convencion Americana sobre Derechos Humanos firmas.htm, consultado el 22 de noviembre de 2019.

¹⁹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²⁰ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

²¹ Corte IDH. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, OEA/Ser. L/V/III.43, Doc. 11, pp. 35, 36 y 37.

²² CEJIL, "Denuncia de Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela debilita protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos/as", 2013, disponible en

El motivo de la denuncia alegado por Venezuela es el alejamiento de los principios de derechos humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH, acusando a estos de ser "armas políticas de desestabilización". En el texto de la denuncia se lee de forma pormenorizada los fundamentos alegados por este Estado sobre su decisión de dejar de ser Estado parte del Sistema de Protección de Derechos Humanos en el ámbito interamericano.²³

Un aspecto relevante sobre la denuncia del Estado de Venezuela es que su Constitución contempla la supremacía de los tratados en materia de derechos humanos y reconoce en esta norma el derecho de petición internacional para el amparo de los derechos humanos.²⁴

En razón de lo establecido en la norma constitucional venezolana, la denuncia que realizó el Estado de Venezuela de la CADH, supone la violación de sus normas y principios constitucionales. Esta especial circunstancia amplía la perspectiva de análisis de la figura de la denuncia, por los efectos que provoca no solo en el sistema regional, sino también en el derecho interno de un potencial Estado denunciante cuando este contraviene el artículo 2 de la CADH (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

El 15 de mayo de 2019, la Asamblea Nacional Venezolana aprobó el reingreso de este país a la CADH, poniendo fin a los seis años que la denuncia estuvo vigente para este Estado. El instrumento de ratificación fue depositado en la OEA el 31 de julio de 2019. ²⁵

c) El caso del Estado de Perú

El caso del Estado de Perú versa sobre el no reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH. En julio de 1999, mediante comunicación al Secretario General de la OEA, este Estado informó que se había aprobado por el Congreso retirar la declaración de

https://cejil.org/comunicados/denuncia-de-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-por-venezuela-debilita-protecci-0, consultado el 3 de octubre de 2019.

²³ Cfr. Nota de comunicación del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, "Escrito de denuncia del Estado de Venezuela", presentado el 6 de septiembre del 2012, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Nota Republica Bolivariana de Venezuela al SG OEA.PDF, consultado el 9 de septiembre de 2019.

²⁴ Cfr. Artículo 23, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial No. 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999. Vid. AYALA CORAO, Carlos, "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XIX, Bogotá, 2013, pp. 43-79, disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32197.pdf, consultado el 5 de septiembre de 2019.

OEA, Tratados multilaterales, Estado de firmas y ratificaciones, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos firmas.htm, consultado el 3 de agosto de 2019.

reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia de la Corte IDH, con efecto inmediato y de aplicación en todos los casos en los que Perú no hubiese contestado la demanda ante la Corte IDH.

Respecto de la comunicación referida, la Corte IDH se pronunció en los casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional sobre la inadmisibilidad del pretendido retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH.²⁶ La Corte IDH no reconoció la pretensión de Perú.

Entre otras cosas, la Corte IDH señaló que la CADH es clara en prever un precepto para la denuncia de este tratado, en cuyo caso no se permite la denuncia de cláusulas específicas de este instrumento regional, tal y como era la pretensión del Estado de Perú.²⁷

También la Corte IDH se pronunció sobre el pretendido efecto de inmediatez que buscaba el Estado de Perú con su solicitud. Sostuvo que tal postura atenta contra el principio pacta sunt servanda reconocido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y con la regulación que establece, esta misma Convención, de notificar la denuncia con al menos doce meses de anticipación (artículo 56.2). La Corte IDH estimó que la única manera de desligarse de la competencia de este órgano debió ser por vía de la denuncia a la CADH, como un todo integral.²⁸

En este orden de ideas, cabe citar el siguiente argumento de la CIDH:

"... que la decisión en cuestión (de retirarse de la Corte) no altera de ninguna manera la obligación del Estado peruano de cumplir a cabalidad las resoluciones adoptadas por la Corte Interamericana, ni afecta la jurisdicción de este organismo para conocer en los casos de Baruch Ivcher, el Tribunal Constitucional y los demás que están en trámite en el sistema [...] En cualquier circunstancia, el Estado peruano continúa obligado a respetar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos bajo la jurisdicción de la Comisión."²⁹

SAS

²⁶ CIDH, "Obligaciones internacionales: Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", s/f, párrafo 2, disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo3.htm, consultado el 15 de agosto de 2019.

²⁷ Idem, párrafo 38.

²⁸ Ibidem, párrafos 26 y 38.

²⁹ lbídem, párrafo 29.

La Resolución del Estado de Perú, mediante la cual pretendió desconocer el reconocimiento a la competencia contenciosa de la Corte IDH, fue retirada con posterioridad en el año 2002.³⁰

d) El caso del Estado de República Dominicana

En el año 2005, y similar al caso peruano, el Estado de República Dominicana intentó retirarse de la competencia contenciosa de la Corte IDH, mediante la declaración de inconstitucionalidad del instrumento interno que generó ese Estado, en el año 1999, donde aceptaba la competencia de la Corte IDH.

En un estudio que realizó sobre este tema SANCHEZ GÓMEZ resume que República Dominicana lo que argumentó fue el presunto conflicto entre el derecho interno y el supranacional, al considerar que para el instrumento de aceptación no se había cumplido con el procedimiento que establecía la Constitución del año 2002, lo que provocaba el no reconocimiento de las competencias de la Corte IDH.³¹

Para la citada autora la declaración de República Dominicana puede ser entendida como pretexto para evadir responsabilidades asumidas previamente y que se materializaron en resoluciones de casos concretos conocidos por la Corte IDH. 32

A pesar de esta solicitud del Estado de República Dominicana, la Corte IDH continuó conociendo de casos contenciosos contra dicho Estado, bajo la misma consideración que ya había establecido para el caso peruano: no es posible desvincularse de la competencia de la Corte IDH sin desvincularse de la CADH. La ruta que corresponde para lograr lo primero es denunciar la CADH.

En relación con los cuatro casos expuestos únicamente permanece vigente la denuncia del Estado de Trinidad y Tobago respecto a la CADH. Los casos de Perú y República Dominicana se han referenciado al efecto de evidenciar que no son supuestos de auténticas denuncias de la CADH, sino precedentes de intentos por desconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH.

(A)

³⁰ Por Resolución legislativa del Perú, 27401 de 29 de enero de 2001, se deja sin efecto el retiro presentado en 1999, la que se comunica al Secretario General de la OEA mediante comunicado el 29 de enero de 2001. Vid. SÁNCHEZ GÓMEZ, Silvia Haydeé. Los Estados y la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos: Los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela, Tesina inédita para optar al Título de Máster en Derecho Público, Universidad Carlos III, 2015, pp. 87 y 88, disponible en

https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22796/estados_sanchez_TFM_2015.pdf, consultado el 5 de julio de 2019.

³¹ Ídem, p. 98.

³² Ídem.

III.4. Normas para reinterpretar la CADH

Como se ha venido exponiendo, la denuncia es una figura que se admite en la CADH (artículo 78) y en general en los tratados del sistema regional, previo el cumplimiento de requisitos. Sin embargo, la regulación que contiene el artículo 29 inciso a) de la propia Convención Americana coloca frente a un cuestionamiento razonable: ¿podría producirse una denuncia a la CADH sin que este acto provoque la transgresión a derechos humanos contenidos en dicha Convención Americana?

Lo cierto es que el citado artículo 29 inciso a), como norma de interpretación, orienta que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretada de tal manera que permita suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades contenidos en la misma. ¿Cómo concordar entonces este precepto con el derecho de denuncia que tienen establecido a su favor los Estados parte de la CADH, en el artículo 78?

Como afirma PAUL: "... la CADH no debe ser usada como pretexto para conceder un menor número de garantías que aquellas que los ciudadanos tienen en virtud de otras normas que los rijan. Ello es así, porque los redactores concibieron a la CADH como un instrumento que garantizaría un núcleo básico de derechos para los habitantes de América". Bajo esta idea cabe cuestionarse si los redactores de la CADH no estuviesen pensando en la denuncia como medida real para desobligarse de la CADH, sino como un formalismo habitual del Derecho de los Tratados.

Denunciar el instrumento jurídico que, además de regular la competencia contenciosa de la Corte IDH, reconoce el cúmulo de derechos inherentes al ser humano, supone también una manifestación de voluntad internacional desfavorable en relación al respeto de los derechos reconocidos en el instrumento.

III.5. Obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ya no es parte de la CADH

Cuando un Estado ya no es parte de la CADH le subsisten, al menos, las siguientes obligaciones:

 Sigue siendo responsable de garantizar los derechos humanos contenidos en la DADDH, que será la norma sustantiva general de aplicación para este Estado.

SAS

³³ PAUL, Álvaro, "Elementos para reinterpretar el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos", en Paola Andrea Acosta Alvarado y Cristian Delpiano Lira, América Latina y el orden mundial contemporáneo, pp. 149 -147, disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3159347, consultado el 20 de agosto de 2019.

- 2) Cumplir con las decisiones de la Corte IDH sobre casos que inició a conocer antes de la entrada en vigencia de la denuncia.
- 3) Cumplir con las decisiones de la Corte IDH sobre casos que sean sometidos a esta con posterioridad a la denuncia de la CADH, sobre presuntas violaciones a derechos humanos ocurridas antes de la entrada en vigencia de la denuncia.
- 4) Sujetarse a la supervisión y cumplimiento que realiza la Corte IDH sobre casos ya resueltos o que se resuelvan posteriormente, sobre hechos anteriores a la entrada en vigencia de la denuncia.
- 5) Mantiene las obligaciones derivadas de la competencias de la CIDH, en tanto permanece como Estado parte de la Carta de la OEA.
- 6) Persisten las obligaciones que se generan a partir de otros instrumentos internacionales del sistema regional de protección de los derechos humanos de los que es Estado parte.

Seguidamente se desarrollan estas obligaciones.

I) Sigue siendo responsable de garantizar los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que será la norma sustantiva general de aplicación para este Estado.

La DADDH es referente obligado, el filtro de inicio y fin y hacia lo que todo conduce en materia de protección a los derechos humanos.³⁴ El altísimo valor jurídico que tiene esta Declaración se colige de la lectura de sus propios considerandos:

"... en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana [...] la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución [...] la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias".³⁵

³⁴ Para mayor desarrollo sobre el valor que tiene la DADDH véase a SALVIOLI, Fabián Omar, "El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos", disponible en http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf, consultado el 10 de noviembre de 2019.

³⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, párrafos 2, 3 y 4 del Considerando de la, disponible https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 19 48.pdf

Ante la eventual denuncia de la CADH, por parte de un Estado que permanece en la OEA, la CIDH mantiene sus atribuciones respecto del Estado denunciante. Siendo así, dicho Estado conserva la obligación de cumplir con los derechos que se encuentran consagrados en la DADDH, tal y como define el artículo I del Estatuto de la CIDH.

Por otra parte, el artículo 18 del referido Estatuto también establece las atribuciones a las que deben someterse los Estados que solamente son miembros de la OEA, al tiempo que en su artículo 19 especifica las atribuciones adicionales respecto a los Estados que sí son parte de la CADH. Por su parte el artículo 20 reitera la aplicación de la DADDH respecto de los Estados que no son parte de la Convención Americana.

En apoyo a lo expresado, la CIDH se pronunció en el informe del año 2013:

"...la referida decisión no impide que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sigan conociendo peticiones que aleguen el incumplimiento de la Convención Americana por hechos ocurridos antes de que la denuncia se hiciera efectiva, los ciudadanos y ciudadanas de Trinidad y Tobago y Venezuela han sido desprovistos de una mayor protección de sus derechos fundamentales. Las violaciones de derechos humanos que hayan ocurrido en esos países tras la denuncia de la Convención no podrán ser conocidas por la Corte Interamericana y serán objeto de análisis por parte de la CIDH solamente en el marco de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA y de aquellos instrumentos interamericanos que permanecen vigentes para Trinidad Tobago y Venezuela". 36

Esta sujeción a la DADDH que permanece para los Estados, aun denunciantes de la CADH, se funda en la secular naturaleza que tiene el deber de protección a los derechos humanos fundada en el principio pro homine o principio pro persona.³⁷

Tal ha sido la voluntad de respeto hacia los derechos humanos que en la propia CADH se prevé que ni aun en circunstancias de extrema crisis puedan ser suspendidos estos derechos. Así, al regular la suspensión de garantías (artículo 27) no se concibe la suspensión de los derechos más intrínsecos de las personas, como son: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y

³⁶ CIDH, "Panorama sobre la ratificación universal, incorporación de estándares, control de convencionalidad, y cumplimiento de recomendaciones y decisiones de la CIDH", Informe Anual 2013, capítulo IV(A)(2), párrafo 63.

³⁷ NOGUEIRA ALCALA, Humberto, "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia.", Revista lus et Praxis 9, No. 1, Talca, 2003, disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100020, consultada el 10 de noviembre de 2019.



de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad y derechos políticos; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

El espíritu de la normativa antes expresado marca la idea de la preeminencia al respeto a los derechos humanos por parte de todos los Estados, aun en escenario de crisis. La suspensión del Estado de Derecho es inadmisible; no es posible siguiera temporalmente. Tampoco se autoriza a los Estados y a sus gobernantes apartar su conducta del principio de legalidad.³⁸ Desde esta perspectiva la Corte IDH ha razonado que:

"Algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes, ni cabe, en consecuencia, entender que el Gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables,"39

2) Cumplir con las decisiones de la Corte IDH sobre casos que inició a conocer antes de la entrada en vigencia de la denuncia.

Tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 78 de la CADH, pese a la existencia de una denuncia por parte de un Estado, esta no podrá tener el efecto de desligar al Estado denunciante de toda obligación adquirida mientras formaba parte de la Convención: "...en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto".

Por tanto, el Estado denunciante mantiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH⁴⁰; y el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁴¹ que reconozca la Corte IDH.

³⁸ Corte IDH. Opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, "La expresión 'Leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Cfr. artículo 1.1. de la CADH.

⁴¹ Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo, párrafo 166.

3) Cumplir con las decisiones de la Corte IDH sobre casos que sean sometidos a ésta con posterioridad a la denuncia de la CADH y que refieran a presuntas violaciones a derechos humanos ocurridas antes de la entrada en vigencia de la denuncia.

Aunque pudiera pensarse que una vez que ha entrado en vigencia la denuncia el Estado se desvincula de sus responsabilidades, lo cierto es que subsiste la obligación de cumplir con las decisiones de la Corte IDH sobre casos posteriores a la denuncia y ocurridos antes de la entrada en vigencia de la mísma.

En el escenario en el que la denuncia ha entrado en vigencia, podrán ser sometidos a la Corte IDH y en consecuencia ser resueltos por la misma, nuevos casos sobre presuntas violaciones a derechos humanos. Esos casos han de versar sobre hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH (incluye el año de preaviso); como lo señala el artículo 78.2.

Siendo así, el vínculo entre la CADH y el Estado denunciante persiste para responsabilizarle por las violaciones a los derechos humanos, ocurridas en el período de su condición de Estado parte de la CADH.

4) Sujetarse a la supervisión y cumplimiento que realiza la Corte IDH respecto de casos ya resueltos o que se resuelvan posteriormente, sobre hechos anteriores a la entrada en vigencia de la denuncia.

Para afirmar esta obligación que subsiste para el Estado denunciante, es pertinente destacar lo que sobre este deber señaló la Corte IDH en el año 2003, en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Al respecto estimó que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte IDH la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera este Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se hubiere incumplido las decisiones de esta. Resume que no es posible aplicar el artículo 65 de la Convención Americana sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones.⁴²

Como es posible apreciar, la sujeción del Estado denunciante a la supervisión y cumplimiento por parte de la Corte IDH de sus sentencias se mantiene inalterable y solo

⁴² Corte IDH Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Competencia. Serie C No. 104, párrafos 89 y 90.



dejará de existir respecto de los hechos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH.

Ejemplo de esta obligación se aprecia en relación al Estado de Venezuela desde el 10 de septiembre de 2013 frente al Sistema Interamericano, tras su denuncia. La Corte IDH durante el tiempo de la denuncia ejerció su jurisdicción; por ejemplo, en los casos: El Amparo, Familia Barrios, Uzcátegui y otros, Hermanos Landaeta Mejías y otros.⁴³

5) Mantiene las obligaciones derivadas de las competencias de la CIDH, en tanto permanece como Estado parte de la Carta de la OEA.

En un escenario de denuncia a la CADH, la CIDH mantiene sus atribuciones sobre el Estado denunciante, porque las competencias de este órgano nacen de la Carta de la OEA, no de la CADH. En este caso, la norma sustantiva de aplicación no sería la CADH, pero sí la DADDH.

El artículo 18 del Estatuto de la CIDH señala las atribuciones que tiene esta Comisión respecto de los Estados que son miembros de la OEA, con independencia de que sean o no parte de la CADH. De la lectura de ese artículo se derivan las obligaciones para los Estados sujetos a las competencias de la CIDH, tales son:

- a) Adoptar las medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, así como disposiciones apropiadas para fomentar el respeto de esos derechos.
- b) Proporcionar informes sobre las medidas que hayan adoptado en materia de derechos humanos.
- c) Atender las consultas que por medio de la Secretaría General de la OEA le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten.
- d) Practicar observaciones in loco en un Estado miembro, con la anuencia o invitación del gobierno respectivo.

⁴³ Corte IDH, Supervisión de cumplimiento de sentencia. Venezuela, disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es, consultado el 9 de diciembre de 2019.



En complemento a las obligaciones anteriores se ubica el artículo 20 del Estatuto de la CIDH, el que añade a esta otras atribuciones respecto de los Estados que no son parte de la CADH:

"Artículo 20...

- a) Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c) Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b) anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados."⁴⁴
- 6) Persisten las obligaciones que se generan a partir de otros instrumentos internacionales del sistema regional de protección de los derechos humanos de los que el Estado es parte.

Esta obligación refiere que la denuncia de la CADH no supone desligarse per se de otros tratados que el Estado denunciante haya suscrito en materia de derechos humanos; por ejemplo, en asuntos de discapacidad, niñez, violencia contra la mujer, entre otros. Es decir, mientras no se produzca la denuncia de estos otros tratados, ellos permanecen vigentes, a pesar de que haya entrado en vigencia la denuncia de la CADH.

Siendo así, para las personas y para los Estados que permanecen en el Sistema Interamericano cabe invocar a su favor los derechos establecidos en esos instrumentos regionales. La cuestión compleja a resolver en estos casos es cómo lograr la exigibilidad de esos derechos, cuando desaparecen los órganos de protección y aplicación del Sistema Interamericano, como la Corte DH y la CIDH, que suelen tener virtualidad legal por estar anudados a la CADH.

En el intento de aproximar alguna respuesta a la cuestión planteada es posible pensar en utilizar las normas de derecho interno, en el entendido que los Estados suscriptores de

⁴⁴ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la resolución No. 447 adoptado por la Asamblea general de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

estos tratados, realizan adecuaciones a sus ordenamientos jurídicos internos, por exigencias que provienen de los mismos tratados. Al menos, en línea de base, puede pensarse que existe un andamiaje jurídico e institucional en cada Estado que supone un deber de cumplimiento a los derechos humanos, frente a sus ciudadanos. Aunque hipotéticamente puede quedar así formulado, pensamos que no es la opción óptima, en tanto excluye la participación del Sistema Interamericano.

Esta cuestión nos coloca ante una fragilidad del sistema de protección regional de los derechos humanos: podrán estar los tratados, pero sin órganos de cumplimiento, se desvanecen. Es así, que el ideal sería diseñar un esquema legal que permita la independencia instrumental (de la CADH) de los órganos de protección de derechos humanos (Corte IDH y CIDH), al fin de que siempre permanezcan y no dependan de la denuncia.

Otro punto de interés por dilucidar es cómo la denuncia de la CADH impacta en la vigencia de sus dos Protocolos Facultativos: Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988).

¿Denunciar la CADH implica denuncia automática de estos dos Protocolos Facultativos? ¿Los Protocolos Facultativos son anexos y siguen la suerte de lo principal, o en cambio son instrumentos legales autónomos que una vez nacidos se desligan del que les ha dado origen? ¿Cuál es la naturaleza de los Protocolos Facultativos?

Es oportuno mencionar que estas interrogantes respecto de los Protocolos Facultativos no forman parte, *ab initio*, de la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Colombia; no obstante, es inevitable la aparición de este cuestionamiento. Para acercar aportes se estima partir de las siguientes premisas:

- a) El artículo 21.1. del Protocolo de San Salvador y el artículo 3 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte establecen en igual sentido que: la firma, ratificación o adhesión como forma de manifestación del consentimiento, está abierto a los Estados que sean parte de la CADH.
- b) Ninguno de los dos Protocolos contempla en su contenido regulaciones relacionadas a la denuncia del tratado, lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, de 1969 en su artículo 56 implica que:



"Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado".

El cuestionamiento que nos hemos formulado ha sido antes planteado en el seno del Sistema Universal de Derechos Humanos, en relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, al igual que los protocolos adicionales de la CADH, no contiene ninguna disposición en relación a la denuncia.

El Comentario General No. 26 (61) del Comité de Derechos Humanos de la ONU del 8 de diciembre de 1987, sostiene que: "El Comité tiene el firme convencimiento de que el Derecho Internacional no permite que un Estado que haya ratificado el Pacto, o se haya adherido al originariamente o a título de sucesión, lo denuncie ni se retire de él".

A criterio del citado Comité la omisión de un precepto que regule la denuncia es un acto deliberado con el propósito de que ese instrumento permaneciera en el tiempo vinculando a los Estados parte. Esta posición no deja de ser un referente que aporta al debate pendiente en el sistema regional, respecto a los protocolos adicionales de la CADH.

Sin menoscabo del valor que tiene el precedente citado, éste debe ser visto con cautela por las asimetrías que en tema de denuncia de tratados existen respecto del Sistema Universal. La figura de la denuncia en nuestro contexto regional lejos de ser una "omisión deliberada" suele ser parte de los textos.

Por último, cabe resumir que todas las obligaciones (6) desarrolladas en este acápite no tienen vocación de lista taxativa, sino enunciativa sobre los deberes que, en materia de derechos humanos, subsisten para los Estados que denuncian la CADH.

ZA>

IV. Consideraciones a la segunda pregunta. ¿Cuáles son los efectos en un Estado que luego de haber denunciado la CADH denuncie la Carta de la OEA y, en consecuencia, se retire de dicha organización?

IV.I. La denuncia en la Carta de la OEA

Lo primero que cabe sostener es que la posibilidad que tienen los Estados de denunciar la Carta de la OEA y retirarse de esta organización regional está admitida legalmente desde el propio documento constitutivo.

Con esta denuncia el Estado ya no forma parte del sistema de protección de los derechos humanos, al menos a mediano y largo plazo. Por tanto, la discusión se ubica en la raíz del problema: la posibilidad de denunciar un tratado de derechos humanos. Al modo de ver de los suscritos se trata de un problema estructural que merece solución de igual magnitud: prever a futuro la no existencia de la figura de la denuncia.

No obstante, habrá que ingeniar alternativas para garantizar la protección regional a los derechos humanos, aun sabiendo que no encontraremos relación de proporcionalidad entre el problema causado y las posibles alternativas al problema.

Retomando la opción de la denuncia, la Carta de la OEA en su artículo 143 establece:

"Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta."

Pese a la intención manifiesta de que la Carta de la OEA "regirá indefinidamente", lo que claramente demuestra la intención de unidad y permanencia en el sistema regional, este cuerpo normativo habilita a cualquier Estado parte a denunciar la Carta de la OEA, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: lo notifique a la Secretaría General de la OEA y transcurran dos años para su efectiva vigencia. Transcurrido este plazo, el Estado ya no formará parte de la OEA.

Sin menoscabo de lo antes dicho es importante dejar establecido que el Estado denunciante no podrá desligarse de la organización mientras continúen vigentes obligaciones que se generaron como consecuencia de su calidad de Estado parte de la misma.



IV.2. Obligaciones que permanecen vigentes

La parte in fine del artículo 143 es lo que nos permite sostener que las siguientes obligaciones en materia de derechos humanos permanecen vigentes, aún luego de que el Estado no forme parte de la OEA:

- Sigue siendo responsable de garantizar los derechos humanos contenidos en la DADDH; aunque, sobre hechos que acontezcan luego de los dos años de notificada la denuncia, la CIDH ya no podrá ejercer sus funciones respecto a ese Estado.
- 2) Cumplir las decisiones de la Corte IDH sobre casos que inició a conocer antes de la entrada en vigencia de la denuncia a la CADH, aun cuando la denuncia a la OEA ya tenga plena vigencia.
- 3) Cumplir las decisiones de la Corte IDH sobre casos que sean sometidos a esta con posterioridad a la denuncia de la CADH, sobre presuntas violaciones a derechos humanos ocurridas siendo el Estado aún parte de la misma. La denuncia de la Carta de la OEA no le exime de los compromisos y las responsabilidades generadas por hechos anteriores a la denuncia de la CADH.
- 4) Sujetarse a la supervisión del cumplimiento que realiza la Corte IDH sobre casos ya resueltos o que se resuelvan posteriormente sobre hechos anteriores a la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH, hasta que la Corte IDH considere el cabal cumplimiento de tales sentencias; incluso, luego de días, meses o años de ya no formar parte de la OEA.
- 5) Continúan vigentes los derechos reconocidos en otros instrumentos internacionales del Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos de los que es Estado parte, aunque los mecanismos de protección interamericana que representan la CIDH y la Corte IDH ya no puedan ser usados por los habitantes del Estado denunciante.

Mientras el Estado forme parte de la OEA, la CIDH continuará ejerciendo sus funciones, incluso respecto a los actos u omisiones que ocurran durante los dos años que deben transcurrir para que la denuncia de la Carta de la OEA se haga efectiva. Una vez que este plazo llegue a su fin, los hechos posteriores no podrán ser conocidos por la CIDH, pero seguirá vigente la responsabilidad internacional por hechos violatorios a derechos humanos acontecidos mientras el Estado formaba parte de la OEA.

Lo anterior pone de manifiesto que la denuncia a la Carta de la OEA no puede ser usada como una estrategia para eludir obligaciones regionales en materia de derechos humanos. Los alcances de esta denuncia tendrán efecto únicamente sobre hechos futuros, lo que supone que el Estado denunciante de una u otra manera, permanecerá vinculado indefinidamente a la OEA y al cumplimiento del conjunto de obligaciones ya contraídas.

No podemos dejar de apreciar que la denuncia por parte de los Estados de estos tratados y el retiro de la OEA deben verse como una de las más grandes involuciones en la protección y defensa de los derechos humanos. Defrauda décadas de avances significativos en el reconocimiento de estos derechos y en la cooperación continental; sin obviar las consecuencias político-diplomáticas que estas actuaciones implican en un mundo cada vez más globalizado e integrado.



V. Consideraciones a la tercera pregunta. Mecanismos de protección para Estados y ciudadanos respecto de un Estado denunciante que viola sistemáticamente derechos humanos.

La cuestión a resolver: Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA:

- 1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?
- 2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?
- 3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?"

A continuación se desarrollan cada uno de estos tres cuestionamientos.

V.I. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?

Ante violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos por parte de un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA, los restantes Estados miembros de la OEA no deben permanecer inmutables; es decir, que mantienen la obligación de exigir al Estado denunciante el respeto a los derechos humanos.

En estas circunstancias se deben vislumbrar dos escenarios para definir las obligaciones que quedan a los Estados restantes: a) cuando el Estado denunciante mantiene obligaciones pendientes por hechos anteriores a la denuncia; y, b) cuando se producen violaciones a los derechos humanos posteriores a la vigencia de la denuncia. En ese orden se explica:

a) Cuando el Estado denunciante mantiene obligaciones pendientes por hechos anteriores a la denuncia

En este escenario los Estados miembros de la OEA tienen la obligación de exigir al Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA el cumplimiento de lo establecido en la parte final del artículo 143 de la Carta de la OEA; conforme al cual, el Estado denunciante se mantiene ligado a la OEA hasta el total cumplimiento de las obligaciones que se generaron durante su condición de Estado parte.

En igual sentido, el artículo 78.2 de la CADH establece que el Estado denunciante no se desliga del cumplimiento de sus obligaciones por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la denuncia; en consecuencia, cabe entender que habilita, a los Estados miembros, la facultad de exigir tales obligaciones.

Ambos artículos receptan la figura de la intemporalidad de las obligaciones que ha sido desarrollada con claridad por CANÇADO TRINDADE, en su voto razonado al Caso Blake Vs. Guatemala, estableciendo que:

"... El mismo género de preocupación incide sobre la denuncia de un tratado, permisible en principio sólo cuando expresamente esté prevista en éste último y no presumible en el presente dominio de protección. Aquí, nuevamente, se hace presente el factor tiempo: a diferencia de otros tratados cuya vigencia puede inclusive ser expresamente limitada en el tiempo, los tratados de derechos humanos crean obligaciones de protección de carácter objetivo, sin restricción temporal. Así, aunque prevista la denuncia (mediante ciertos requisitos), su aplicación, en caso extremo, debe sujetarse a controles, por cuanto no es razonable que un Estado Parte se comprometa a respetar los derechos humanos y a garantizar su pleno ejercicio solamente por algunos años, y que, denunciado el tratado, todo sería permisible [...] Nadie osaría intentar sostener tal posición. Además, aunque efectuada una denuncia, subsistirían en relación con el Estado denunciante las obligaciones consagradas en el tratado que corresponden también a reglas del derecho internacional consuetudinario, las cuales privarían la denuncia de todo efecto práctico. Al fin y al cabo, hay un elemento de intemporalidad en el corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por tratarse de un derecho de protección del ser humano como tal, independientemente de su nacionalidad o de cualquier otra condición o circunstancia, y por lo tanto construido para aplicarse sin limitación temporal, o sea, todo el tiempo. El derecho de los tratados no puede seguir dejando de tomar en debida cuenta este elemento de intemporalidad propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] En todo caso, si un Estado Parte cumplió efectivamente con el deber general de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección muy difícilmente podría efectuar la denuncia, en razón de controles del propio derecho interno en un Estado democrático.⁴⁵ Ningún Estado Parte en un tratado de derechos humanos contemplaría, de sana conciencia, la facultad de denuncia (aunque prevista), dado el efecto altamente negativo que tendría ésta sobre el régimen objetivo de protección, inspirado en valores comunes superiores y aplicado en conformidad con la noción de garantía colectiva, que dicho Estado ayudó a establecer y consolidar al ratificar el tratado en cuestión, o al adherir al mismo. 46

La intemporalidad de las obligaciones en materia de derechos humanos también encuentra sustento en el principio contractual pacta sunt servanda, que traspolado al derecho internacional convencional refiere que las obligaciones asumidas por el Estado parte deben cumplirse al tenor de ellas, a la manera de ley y en el espíritu de la buena fe.

⁴⁵ Cfr. art. 2 CADH.

⁴⁶ Vid. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, Voto razonado en el Caso Blake Vs. Guatemala. Corte IDH. Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo. Serie C No. 36, párrafos 20, 21 y 22.

b) Cuando se producen violaciones a los derechos humanos posteriores a la vigencia de la denuncia

Si bien es cierto que la denuncia de la CADH y de la Carta de la OEA supone fragilidades en materia de mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones a los Estados, respecto de hechos posteriores a la vigencia de la denuncia, también lo es que el respeto y garantía a los derechos humanos no debe quedar sujeto a un acto unilateral de gobierno sobre la pertenencia al Sistema Interamericano.

Cuando se producen violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos en el Estado que se retiró de la OEA, la comunidad internacional podrá exigir el respeto y garantía de los derechos contenidos en la DADDH, que es fuente de obligaciones internacionales, tal y como se ha sostenido en la Opinión Consultiva OC-10/89.47 También los Estados parte pueden exigir lo mismo, respecto de otros instrumentos regionales.

c) Obligación de respeto y obligación de garantía

Los Estados miembros también pueden invocar la "obligación de respeto" y la "obligación de garantía de derechos", respeto del Estado denunciante.48

Siguiendo a NASH ROJAS, la "obligación de respeto" consiste en que "... el Estado que se ha obligado debe cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación"49.

GROS ESPIELL refuerza la idea anterior cuando sostiene que: "...el 'respeto' se define como la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención."50

Una expresión jurisprudencial de la obligación de respeto se encuentra en la sentencia de la Corte IDH para el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras al afirmar que "... el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.51 También los Estados miembros de la OEA pueden hacer valer frente al Estado denunciante la "obligación de garantía de derechos", que se ha definido así:

⁵¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo, párrafo 165.



⁴⁷ Opinión consultiva OC-10/89 párrafo 45.

⁴⁸ Cfr. artículos I y 2 CADH.

⁴⁹ NASH ROJAS, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desaflos, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 30.

⁵⁰ GROS ESPIELL, Héctor, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, p. 65.

"... el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁵²

MEDINA QUIROGA se refiere a esta obligación de garantía así:

"Conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades". 53

V.2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?

Los mecanismos de que disponen los Estados miembros varían en atención al momento en que nacieron las obligaciones del Estado denunciante y bajo esa lógica se explica:

a) Hechos que fueren anteriores a la entrada en vigencia de la denuncia

Los mecanismos a disposición de los Estados miembros en el sistema interamericano, siguen siendo: La CIDH y la Corte IDH.⁵⁴

En lo que a la Corte IDH concierne, ésta mantiene sus competencias – contenciosa y consultiva - sobre hechos ocurridos hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la denuncia a la CADH. Específicamente para conocer y resolver demandas, supervisión de cumplimiento de sentencia, otorgamiento de medidas provisionales; y, emitir opiniones consultivas.

Por su parte, la CIDH seguirá conociendo sobre hechos ocurridos hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la denuncia a la Carta de la OEA. Sus competencias quedan definidas en el artículo 41 de la CADH entre las que destacan visitas in loco, preparación y solicitudes de informes y formulación de recomendaciones.



⁵² Ídem, párrafo 166.

⁵³ MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2005, p. 17.

⁵⁴ Cfr. artículo 143 parte final de la Carta de la OEA y artículo 78.2 de la CADH.

Esas competencias de la Corte IDH y de la CIDH permanecen a futuro, siempre y cuando verse sobre hechos anteriores a la denuncia. Por tanto, la materialización de las competencias de ambos órganos de protección no está sujeta a un criterio de temporalidad; más que, el que derive de la naturaleza de su propio procedimiento.

b) Hechos posteriores a la entrada en vigencia de la denuncia

Respecto a violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos que ocurran luego de la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH y Carta de la OEA, el escenario que queda en el sistema regional es poco alentador; en tanto, pierden sus competencias la CIDH y la Corte IDH, órganos encargados de promover y proteger los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

Los Estados miembros de la OEA quedan desprovistos de mecanismos legales regionales para exigir el cumplimiento de obligaciones y hacerlas efectivas desde el sistema regional; aún ante la ocurrencia de un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos en la jurisdicción de tal Estado. Esta circunstancia obliga a una necesaria reflexión y toma decisiones para el perfeccionamiento del sistema de protección regional; no solo de cara al futuro, sino ante un riesgo actual e inminente.

En el escenario anterior el Estado denunciante solamente quedaría vinculado a las disposiciones contenidas en la DADDH que hace las veces de norma sustantiva que agrupa el núcleo básico de derechos humanos para los habitantes del continente americano.

Como se conoce la DADDH ha constituido la base de prácticas reiteradas y aceptadas como obligatorias por la comunidad internacional en las Américas y que se ha tenido como fuente de obligaciones internacionales.

Esta vinculación hacia la DADDH se ha venido admitiendo, más contemporáneamente, a partir de interpretar evolutivamente esta norma a tono con la progresividad de los derechos humanos; lo que ha dado sustento a tener a esta declaración con efectos de la misma naturaleza de un tratado, como con vehemencia ha expresado la Opinión consultiva OC 10-89, al señalar que: "La circunstancia de que la Declaración no sea un Tratado no Ileva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos...".⁵⁵

Sin menoscabo del indiscutible valor jurídico que tiene el contenido de la Declaración, el elemento de fragilidad que se aprecia para el sistema es la carencia de mecanismos para hacer efectivos los derechos allí establecidos. En este contexto es el sistema universal el que queda como opción viable para intentar la protección y defensa de los derechos humanos.

En los escenarios a) y b) la Corte IDH mantiene su competencia consultiva, las que no se hacen depender del acto de denuncia. Los mecanismos antes referidos pueden ser utilizados,

SKY

⁵⁵ Opinión Consultiva OC-10/89, párrafo 47.

tanto por los Estados miembros de la OEA, como por las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante.

Otro de los mecanismos de que disponen los Estados, en el supuesto que se viene razonando, es acudir a la Corte Internacional de Justicia ante la trasgresión de una norma de ius cogens, en el entendido que existen algunos derechos humanos que la comunidad internacional ha reconocido como normas imperativas de Derecho Internacional.

Ciertamente no todos los derechos humanos son reconocidos como normas de *ius cogens*. En este sentido se expresa QUISPE REMÓN al sostener que: "No hay duda de que uno de los derechos que forma parte del *ius cogens* es precisamente el derecho a la vida". El propio autor, comentando posiciones de la Corte IDH añade "... que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico". ⁵⁶

A tono con lo expuesto cabe considerar que las normas de *ius cogens* sobreviven más allá de la denuncia de un tratado y cuando se produce violación a estas normas, aunque ya no podrían ser juzgadas por la Corte IDH, sí podrán ser sometidos ante la Corte Internacional de Justicia, en el marco de las Naciones Unidas.

Un mecanismo ante violaciones sistemáticas a los derechos humanos, considerado de última ratio, son las acciones humanitarias que bajo la figura "Responsabilidad de proteger" pueden ser invocadas por la comunidad internacional y los Estados miembros de la OEA. En opinión de los suscritos este tipo de acciones debe apreciarse con extrema cautela en razón de las polémicas que se han dado sobre su pertinencia. No obstante, se mencionan en este espacio al solo fin de incluirlas en el mapa de las reflexiones. ⁵⁷

Bajo la "Responsabilidad de proteger" se han desarrollado: la asistencia humanitaria (sin uso de la fuerza y con consentimiento); la injerencia humanitaria (sin uso de la fuerza y sin consentimiento del Estado); la intervención humanitaria sin consentimiento; y, la imposición humanitaria.⁵⁸

⁵⁸ Para un mayor desarrollo sobre la intervención humanitaria *Vid.* CONSIGLI, José Alejando, "La intervención humanitaria a la luz del Derecho internacional actual", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, pp. 155 – 192, disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21642.pdf, consultado el 5 de diciembre de 2019.



⁵⁶ QUISPE REMÓN, Florabel, "lus cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso", Revista de Derecho No. 34, Barranquilla, 2010, p. 64, disponible en http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n34/n34a04.pdf, consultado el 5 de diciembre de 2019.

⁵⁷ Para mayor desarrollo de este tema se recomienda un trabajo muy completo de AÑAÑOS MEZA, Cecilia, "La 'responsabilidad de proteger' en Naciones Unidas y la doctrina de la 'responsabilidad de proteger'", *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, vol. 10, enero, 2010, México, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542010000100006#notas, consultado el 9 de diciembre de 2019.

V.3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?

En vista que ya no es posible acudir a los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) por las denuncias de los tratados mencionados (CADH y Carta de la OEA), se tendrá que pensar en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, creado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); al cual podrían acceder, tanto las personas afectadas como los Estados mismos (peticiones interestatales), habida cuenta del derecho que se les "habilite" por la ratificación del tratado (pacto, convención, convenio u otra denominación, protocolo facultativo) correspondiente; o bien, a partir de la declaración expresa de los Estados aceptando dicha competencia del órgano de tratado o comité respectivo. A continuación, se mencionan los comités u órganos de tratados existentes⁵⁹:

- a) Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Primer Protocolo Facultativo de dicho Pacto).
- b) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo).
- c) Comité contra la Tortura (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).⁶⁰
- d) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial).
- e) Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo).
- f) Comité contra las Desapariciones Forzadas (Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas).
- g) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo).
- h) Comité de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres Protocolos Facultativos).
- i) Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares).

⁶⁰ Recuérdese que este es el único Comité que cuenta con un Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), cuyo mandato se estableció en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT, por sus siglas en inglés).



⁵⁹ ACNUDH, "Órganos de tratados de derechos humanos", disponible er https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx, consultado el 2 de diciembre de 2019.

También podrían utilizarse los denominados "procedimientos especiales" , particularmente los temáticos 62, inter alia:

- a) Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación.
- b) Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- c) Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.
- d) Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.
- e) Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.
- f) Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.
- g) Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.
- h) Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.
- i) Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.
- j) Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Finalmente, no puede soslayarse el "**procedimiento de denuncia**" del Consejo de Derechos Humanos.⁶³

Si bien es cierto que el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos sería un mecanismo disponible ante la grave situación descrita en las preguntas uno, dos y tres; se alerta que este mecanismo tan heterogéneo, pudiera representar un alto grado de complejidad para las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, al intentar acceder a estos.

33 A

⁶¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Un manual para la sociedad civil", Nueva York y Ginebra, 2008, p.107, disponible en http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Manual-para-la-sociedad-civil.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2019.

⁶² A noviembre de 2018, había 56 procedimientos especiales (44 mandatos temáticos y 12 mandatos relacionados con países o territorios), según el Directorio publicado en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/VisualDirectoryNovember2018 en.pdf

⁶³ ÓFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Procedimiento de Denuncia del Consejo de Derechos Humanos. Preguntas frecuentes", disponible en https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/ComplaintProcedure/Pages/FAQ.aspx, consultado el 29 de noviembre de 2019.

VI. IDEAS CONCLUSIVAS

- I. La denuncia a la CADH, a los fines de la protección regional de derechos humanos, genera efectos para los hechos posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sin que tal denuncia altere la responsabilidad internacional y las obligaciones del Estado denunciante sobre hechos acaecidos mientras era Estado parte. Esto supondrá una vinculación indefinida al sistema y especialmente a la Corte IDH. En este escenario, la CIDH continuará ejerciendo sus atribuciones consignadas en la Carta de la OEA garantizando los derechos humanos contenidos en la DADDH.
- 2. Denunciar la Carta de la OEA y en correspondencia retirarse de esta organización, supone la desvinculación de la CIDH respecto de hechos posteriores a la materialización de esta denuncia. En este contexto, las competencias de la Corte IDH permanecen inalterables sobre hechos acontecidos mientras el Estado formaba parte de la CADH. Por su parte, la CIDH mantendrá sus atribuciones sobre hechos anteriores al efectivo retiro de la organización. Lo anterior supone que el Estado se mantendrá vinculado al sistema de protección regional de derechos humanos por hechos anteriores a las denuncias, en cumplimiento del principio pacta sunt servanda.
- 3. Siendo que, respecto a los hechos posteriores al retiro de la OEA, la CIDH y la Corte IDH han cesado en sus atribuciones y competencias en relación al Estado denunciante, no existe en el sistema regional ningún órgano jurisdiccional de protección de derechos humanos al que puedan acudir un Estado, o las personas ante la presunta violación sistemática de derechos humanos.
- 4. La denuncia que puede hacer un Estado de la CADH y de la Carta de la OEA no le desliga per se de las obligaciones adquiridas en materia derechos humanos. El Estado denunciante es internacionalmente responsable por los hechos violatorios acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la denuncia. En el escenario regional más crítico denuncia de la CADH y de la Carta de la OEA- los ciudadanos y los Estados miembros podrán acudir al sistema universal de protección de los derechos humanos. Sin embargo, el desconocimiento de la heterogeneidad de este sistema podría representar una dificultad al momento de acceder a este. Por ello se insiste en la importancia de robustecer el sistema regional mediante el compromiso genuino de los Estados a favor de la protección y defensa de los derechos humanos de sus ciudadanos.
- 5. Los precedentes de denuncia de la CADH (Trinidad y Tobago y Venezuela) e intentos de desconocimiento de las competencias de la Corte IDH (Perú y República Dominicana) evidencian la interdependencia que existe entre la CADH, la Carta de

la OEA y los órganos de protección regional de los derechos humanos. Se comprende que esta interrelación responde a una lógica de inicios del sistema de protección interamericano, pero que a la fecha cabe cuestionarse su pertinencia; para procurar avanzar hacia un esquema jurídico regional donde en ninguna circunstancias puedan los Estados evadir las atribuciones y competencias de la CIDH y Corte IDH.

- 6. Consideramos reflexionar sobre la correlación existente entre los Protocolos Facultativos y la denuncia del instrumento constitutivo (CADH). En particular, cuestionarse los riesgos que para la efectividad de los derechos conferidos en ellos, ocasiona la pérdida de competencias de la Corte IDH a causa de la denuncia de la CADH, y posterior retiro del Estado de la Organización de Estados Americanos.
- 7. La figura de la denuncia en los tratados de derechos humanos complejiza la protección de los derechos contenidos en estos. Como se conoce, los destinatarios de estos instrumentos son las personas y no las relaciones entre Estados; en cuyo caso es coherente sostener la necesaria intemporalidad de las obligaciones contraídas por los Estados para contribuir con la evolución y progresividad de estos derechos. En ese orden de ideas, es viable pensar en un esquema legal que permita mantener las atribuciones y competencias de los órganos CIDH y Corte IDH, ante supuestos de denuncia de la CADH y de la Carta de la OEA. Esto permitirá que otros tratados sobre derechos humanos, en temas relativos a discapacidad, niñez, violencia contra la mujer y tortura, entre otros, no queden desprovistos de órganos interamericanos de protección.
- 8. Naturalmente todos estos acontecimientos en el sistema regional no alteran la posibilidad de que Estados y personas puedan acudir al sistema universal de protección de derechos humanos ante un escenario como el planteado en la consulta realizada por el Estado de Colombia. Se identifica también el mecanismo que poseen los Estados para acudir a la Corte Internacional de Justicia en el marco de las Naciones Unidas para demandar al Estado que incumple sus obligaciones internacionales.

Bibliografía

Fuentes doctrinales

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "Surgimiento de un Derecho Americano de los Derechos Humanos en América Latina. Cuestiones Constitucionales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 24, enero-junio 2011.
- AÑAÑOS MEZA, Cecilia, "La 'responsabilidad de proteger" en Naciones Unidas y la doctrina de la 'responsabilidad de proteger", Anuario mexicano de Derecho Internacional, vol. 10, enero, 2010, México, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542010000100006#notas, consultado el 9 de diciembre de 2019.
- AYALA CORAO, Carlos, "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XIX, Bogotá, 2013, pp. 43-79, disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32197.pdf, consultado el 5 de septiembre de 2019.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, Voto razonado Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo. Serie C No. 36.
- CONSIGLI, José Alejando, "La intervención humanitaria a la luz del Derecho internacional actual", Anuario Argentino de Derecho Internacional, pp. 155 192, disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21642.pdf, consultado el 5 de diciembre de 2019.
- GROS ESPIELL, Héctor, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.
- MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen María, "La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela", Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, vol. VIII, N° I (enero junio, 2014).
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y lurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2005.
- NASH ROJAS, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, Ed. Porrúa, México, 2009.

W.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia.", Revista lus et Praxis 9, No. 1, Talca, 2003, disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100020, consultada el 10 de noviembre de 2019.
- PASTOR RIDRUEJO, Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales, 10^{ma}.edición, Ed. Tecnos, Madrid, año 2006.
- PAUL, Álvaro, "Elementos para reinterpretar el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos", en Paola Andrea Acosta Alvarado y Cristian Delpiano Lira, América Latina y el orden mundial contemporáneo, pp. 149 -147, disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3159347, consultado el 20 de agosto de 2019.
- QUISPE REMÓN, Florabel, "lus cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso", Revista de Derecho No. 34, Barranquilla, 2010, p. 64, disponible en http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n34/n34a04.pdf, consultado el 5 de diciembre de 2019.
- SALVIOLI, Fabián Omar, "El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos", disponible en <a href="http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechoshumanos-fabian-salvioli.pdf, consultado el 10 de noviembre de 2019.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Silvia Haydeé. Los Estados y la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos: Los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela, Tesina inédita para optar al Título de Máster en Derecho Público, Universidad Carlos III, 2015, disponible en https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22796/estados_sanchez_TFM_2015.pdf, consultado el 5 de julio de 2019.

Fuentes normativas

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Iosé de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre de 1969 y vigente a partir del 18 de julio de 1978, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969 Convenci%C3%B3n Americana sobre Derecho s Humanos.pdf
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, diciembre de 1951, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.p df, consultada el 23 de junio de 2019.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial* No. 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999.
- Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, párrafos 2, 3 y 4 del Considerando de la, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948.pdf
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la resolución No. 447 adoptado por la Asamblea general de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- OEA, Tratados multilaterales, Estado de firmas y ratificaciones, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, consultado el 3 de agosto de 2019.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

Jurisprudencia interamericana

- Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 153.
- Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo, Serie C No. 36.
- Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162.
- Corte IDH. Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Competencia. Serie C No. 55.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Competencia. Serie C No. 54.

- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia II de marzo 2005. Serie C No. 123.
- Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo.
- Corte IDH Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Competencia. Serie C No. 104.
- Corte IDH, Supervisión de cumplimiento de sentencia. Venezuela, disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/]urisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.c fm?lang=es, consultado el 9 de diciembre de 2019.
- Corte IDH, Solicitud de Opinión consultiva, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/sol_oc_26_esp.pdf, consultada el 20 de junio de 2019.
- Corte IDH, Opinión consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989, "Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por el gobierno de la República de Colombia.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, "El efecto de la reserva sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".
- Corte IDH. Opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, "La expresión 'Leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Informes de organismos y notas de comunicación

- CIDH, Informe Anual 2013, capítulo IV(A)(2), "Panorama sobre la ratificación universal, incorporación de estándares, control de convencionalidad y cumplimiento de recomendaciones y decisiones de la CIDH."
- CIDH, Obligaciones internacionales: Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, s/f, disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo3.htm, consultado el 15 de agosto de 2019.
- CIDH, Informe Anual 2013, capítulo IV(A)(2) "Panorama sobre la ratificación universal, incorporación de estándares, control de convencionalidad, y cumplimiento de recomendaciones y decisiones de la CIDH."

- CEJIL, "Denuncia de Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela debilita protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos/as", 2013, disponible en https://cejil.org/comunicados/denuncia-de-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-por-venezuela-debilita-protecci-0, consultado el 3 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, OEA/Ser.L/V/III.43, Doc. 11.
- Departamento de Derecho Internacional OEA, "Tratados multilaterales", disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, consultado el 22 de noviembre de 2019.
- Nota de comunicación del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, "Escrito de denuncia del Estado de Venezuela", presentado el 6 de septiembre del 2012, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Nota Republica Bolivariana de Venezuela al SG OE A.PDF, consultado el 9 de septiembre de 2019.
- ACNUDH, "Órganos de tratados de derechos humanos", disponible en https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx, consultado el 2 de diciembre de 2019.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Un manual para la sociedad civil", Nueva York y Ginebra, 2008, disponible en http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Manual-para-la-sociedad-civil.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2019.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Procedimiento de Denuncia del Consejo de Derechos Humanos. Preguntas frecuentes", disponible en https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/ComplaintProcedure/Pages/FAQ.aspx, consultado el 29 de noviembre de 2019.